



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC 4-01-50625-4
“AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES”

NORMA GENERAL No. 04-2018

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley No.72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de fecha primero (1ro) de junio del año dos mil diecisiete (2017), (en lo adelante, la “Ley 155-17” o “Ley contra el Lavado de Activos”), considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”).

CONSIDERANDO: Que conforme el numeral 17 del artículo 2 de la citada ley, la DGII tiene la potestad de regular y supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 98 de la misma ley establece que los supervisores, entre los cuales se encuentra la DGII, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ* e *in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal.

CONSIDERANDO: Que a su vez el artículo 99 de la citada ley establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de Sujetos Obligados, en cumplimiento con la ley seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 100 de la misma ley establece, entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de Sujetos Obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los Sujetos Obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los Sujetos Obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión

u operación de un Sujeto Obligado; (d) contar con programas de supervisión in situ y extra situ, a fin de inspeccionar en los Sujetos Obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

CONSIDERANDO: Que los artículos 25 y 35 de la Ley No. 267-08 de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil ocho (2008), sobre Terrorismo y que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, establecen la prohibición del financiamiento al terrorismo y el lavado de activos producto de actividades terroristas.

CONSIDERANDO: Que la imposición de sanciones administrativas previstas en la referida Ley No. 155-17 le corresponde a los órganos o entes a cargo de la supervisión y fiscalización del Sujeto Obligado de que se trate; que en el caso de las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a comercializar metales preciosos, piedras preciosas y joyas, así como a la compra y venta de armas de fuego y las casas de empeño, dicha potestad sancionadora fue atribuida a la DGII.

CONSIDERANDO: Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un mecanismo que regule de manera eficaz la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que cuente con los elementos de transparencia que le permitan a la administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas las sociedades y entes que realicen actividades económicas sujetas a regulación.

CONSIDERANDO: Que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los Sujetos Obligados No Financieros bajo la regulación de la DGII, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para la estabilidad financiera del país, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y quasi-efectivo procedente de actividades ilícitas, debe observar: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la Declaración del Grupo Egmont, del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención de Palermo, del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Convención

de Mérida, México, del año dos mil tres (2003); y, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, del año dos mil dos (2002).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio del año 2015.

VISTA: La Ley No. 155-17, Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de fecha 01 de junio de 2017.

VISTA: La Ley No. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, promulgada el 7 de agosto de 2015.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley No. 267-08 sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, de fecha 4 de julio de 2008.

VISTA: La Ley No. 476-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, promulgada el 11 de diciembre de 2008.

VISTA: La Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

VISTA: La Ley No. 03-02, sobre Registro Mercantil, promulgada el 18 de enero de 2002.

VISTA: La Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

VISTO: Decreto No. 408-17 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha 16 de noviembre de 2017.

VISTO: Decreto No. 407-17 que aprueba el Reglamento para la aplicación de medidas en materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha 16 de noviembre de 2017.

VISTAS: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en ejercicio de las atribuciones que le confieren el literal 17 del artículo 2 y los artículos 98 y 100 de la Ley No. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:

NORMA QUE REGULA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA RESPECTO DE LOS COMERCIANTES DE METALES PRECIOSOS, PIEDRAS PRECIOSAS Y JOYAS, LAS EMPRESAS O PERSONAS FÍSICAS QUE DE FORMA HABITUAL SE DEDIQUEN A LA COMPRA Y VENTA DE ARMAS DE FUEGO Y LAS CASAS DE EMPEÑO

Artículo 1. Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberán observar los Sujetos Obligados a los que se dirige, según el ámbito de aplicación, tendentes a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva mediante la implementación y ejecución de un Programa de Prevención basado en riesgo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Para fines de esta Norma, los Sujetos Obligados No Financieros serán aquellos indicados en los incisos d), f) y g) del artículo 33 de la referida Ley contra el Lavado de Activos. Por lo que, la presente Norma regirá para las siguientes actividades profesionales, comerciales o empresariales:

- a) Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas,
- b) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de armas de fuego,
- c) Casas de Empeño.

Artículo 3. Definiciones. Los términos contenidos en la presente Norma General se entenderán conforme lo dispuesto en la Ley contra el Lavado de Activos y su Reglamento de aplicación. En adición, y para los fines de aplicación de la presente Norma, se establecen los siguientes:

- a) **Canales de distribución de alto riesgo:** Canales utilizados por los Sujetos Obligados para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrecen y para los que están autorizados, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, o que tienen la característica de permitir su ejecución sin el contacto físico o “cara a cara”, o bien de manera aminorada, con quien realmente contrata o hace uso de los mismos o con quien, efectivamente, realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios;
- b) **Cliente:** Persona física o jurídica con la cual se establece y se mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio;
- c) **Cliente ocasional:** Es aquel cliente que no es habitual y que realiza una operación de forma esporádica. Para los fines de la presente Norma, se considerará habitual un cliente que realice dos o más operaciones al año (durante el transcurso de 12 meses) con el Sujeto Obligado;

- d) **Expediente del cliente:** Conjunto de información y datos que se tienen del cliente y las operaciones que realiza, los cuales deben estar bajo el control del Sujeto Obligado y disponible para las autoridades competentes. Esta información puede estar almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de información y datos sobre los clientes y sus operaciones, y de todas sus relaciones de negocios con los Sujetos Obligados, la cual debe ser custodiada y conservada con el objeto y por el plazo que se estipulan en la regulación vigente;
- e) **Grupo económico:** Conjunto de personas jurídicas que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes esta ligada por los intereses comunes del grupo;
- f) **Grupo financiero:** Es la sociedad controladora que integra a personas jurídicas que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, impliquen éstas intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco o control, en la cual la actuación económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a éstos;
- g) **Matriz de Riesgo:** Para los fines de la presente Norma, se considera Matriz de Riesgo a la herramienta o sistema, implementado por el Sujeto Obligado, que le permite clasificar sus clientes, como mínimo en: bajo, medio y alto riesgo. Esto permitirá que los Sujetos Obligados puedan aplicar una debida diligencia diferenciada a sus clientes, realizada conforme a su exposición al riesgo;
- h) **Nivel gerencial:** Es aquel nivel o escalafón dentro de la estructura del Sujeto Obligado que viene acompañado de la jerarquía, autoridad e independencia suficiente, que le permite a la persona que la ostente alertar e informar a la Alta Gerencia y/o al Consejo de Administración cuando no se establezcan y apliquen de forma adecuada las políticas y los procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- i) **Origen de fondos:** La actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal debidamente acreditada que origina los fondos o recursos monetarios de un cliente del Sujeto Obligado;
- j) **Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo:** Aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el Sujeto Obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El alto riesgo quedará determinado tomando en cuenta los factores indicados por las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);
- k) **Persona Expuesta Políticamente o PEP:** Cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de

estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración Pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros;

- l) **Registro:** Asiento, anotación o inscripción que deben de agotar los Sujetos Obligados en las distintas autoridades competentes o entidad autorizada a los fines de dar cumplimiento a los requisitos indicados en la Ley 155-17 contra el Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo y la presente norma; y
- m) **Riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva:** Posibilidad que tienen y afrontan permanentemente los Sujetos Obligados por la naturaleza de sus negocios, de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, sea consciente o inconscientemente.

TÍTULO I OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Los Sujetos Obligados señalados en el artículo 2 de la presente Norma, deberán diseñar e implementar un programa cumplimiento en materia de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo. En el caso de las personas jurídicas, dicho programa deberá ser adoptado y aprobado por los miembros de más alto nivel de administración, y debe ser aplicado por estos últimos, y por los empleados y funcionarios del Sujeto Obligado.

Artículo 5. Obligaciones de los Sujetos Obligados. Los Sujetos Obligados que realizan las actividades definidas en el artículo 2 de la presente Norma, en el ejercicio de sus deberes de prevención de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sujetos a las obligaciones generales siguientes:

- a) Estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
- b) Diseñar e implementar un Sistema Integral de Prevención y Control que le permita identificar el origen, propósito y destino de los fondos invertidos por sus clientes o gestionados en favor de sus clientes, en los términos exigidos en la Ley contra el Lavado de Activos y la presente Norma conforme a su estructura;
- c) Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y mitigarlos;
- d) Contar con una persona con nivel gerencial designado como Oficial de Cumplimiento, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del Programa de Cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del Sujeto Obligado con la Unidad de

Análisis Financiero (UAF) y la DGII;

- e) Realizar debida inscripción del Sujeto Obligado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- f) Establecer un código de ética;
- g) Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos o gestionados en favor de sus clientes;
- h) Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal que labora para el Sujeto Obligado con un sistema para evaluar antecedentes personales, laborales y patrimoniales;
- i) Aplicar un plan continuo de capacitación a todo el personal, e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en la Ley, sus Reglamentos y la presente Norma;
- j) Reportar a la UAF todas las transacciones en efectivo iguales o superiores a los quince mil dólares estadounidenses (US\$15,000.00), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana;
- k) Comunicar a la UAF, a través del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación;
- l) Conservar documentos por un período de diez (10) años contados a partir de la terminación de la transacción o de la relación comercial;
- m) La implementación de auditorías externas a fin de verificar la idoneidad y eficacia de los controles establecidos; y
- n) Disponer de un régimen de sanciones internas.

TÍTULO II DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN

Artículo 6. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia basada en riesgos, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, tomando como base los resultados de las siguientes etapas:

- a) Identificación o diagnóstico;
- b) Medición y control; y
- c) Monitoreo y mitigación.

Párrafo I. El programa de Cumplimiento para prevenir y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva deberá cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- Tener un manual para la prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, compuesto por todas las políticas y procedimientos internos sobre la materia, con las previsiones y condiciones que se establecen en el artículo 7 de la presente Norma;
- Promover una cultura organizacional y ética, priorizando el cumplimiento de la citada Ley contra el Lavado de Activos, sus Reglamentos, así como la presente Norma, en la consecución de las metas comerciales del Sujeto Obligado;
- Asegurar el conocimiento, adopción y aplicación de la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de los delitos subyacentes de tales actividades, por todos los miembros de la entidad, incluyendo los miembros del Consejo y/o órganos de dirección;
- Establecer medidas disciplinarias para la imposición a sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas y procedimientos o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- Establecer un mecanismo de monitoreo periódico al cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados sobre la materia, a través de evaluaciones periódicas de control externo; y
- Elaboración de un Código de Ética, que incluya los siguientes aspectos sobre: el manejo y control de la información de los clientes; manejo de conflictos de intereses; y, la integridad esperada del Sujeto Obligado, así como de su personal. Este código deberá ser entregado a cada uno de los empleados o mandatarios, guardando la debida evidencia.

SECCIÓN I MANUAL DE PREVENCIÓN

Artículo 7. Sobre el Manual de Prevención. Los Sujetos Obligados deberán contar con un manual que describa las políticas y desarrolle los procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con un enfoque basado en riesgos, el cual deberá ser aprobado por la más alta directiva del Sujeto Obligado y estar disponible en caso de ser requerido por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Descripción de los servicios que ofrece el Sujeto Obligado, identificando las actividades propias del negocio que son más proclives para ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y que por tanto, ofrecen mayores riesgos;
- b) Información general sobre los aspectos conceptuales del delito del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- c) Establecer lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales, los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, contenido del expediente del cliente y la procedencia de los fondos, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por el Sujeto Obligado;

- d) Determinar las directrices para la debida diligencia, conocimiento del Beneficiario Final y el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer al Sujeto Obligado a un mayor grado de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- e) Definir procedimientos para la selección, contratación y capacitación de su personal, que contribuyan a minimizar la utilización del Sujeto Obligado en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- f) Establecer el procedimiento para el reporte de información, garantizando la confidencialidad de la información reportada, conforme a lo previsto en la normativa vigente, así como los procedimientos para la conservación de los expedientes de los clientes, y su disponibilidad para las autoridades competentes;
- g) Determinar las acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en las leyes vigentes y en la presente Norma, así como el proceso sancionatorio que adoptará el Sujeto Obligado; y
- h) Procedimientos de evaluación periódica externa sobre el cumplimiento de la regulación y las políticas y procedimientos gestión de riesgo para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva adoptada por el Sujeto Obligado.

Párrafo I. En el caso de personas físicas su programa deberá comprender, como mínimo, los procedimientos para la Debida Diligencia de Clientes (DDC) al momento de la vinculación de clientes que, por su perfil o por las funciones que desempeñan, podrían estar expuestos en mayor grado de riesgo al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, el procedimiento para la identificación del origen de los fondos y la identificación del Beneficiario Final

Párrafo II. Los Sujetos Obligados deberán actualizar el manual de cumplimiento cuando surjan cambios en las disposiciones legales y normativas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o en la estructura o tamaño de la empresa.

SECCIÓN II SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DEL EMPLEADO

Artículo 8. Selección del personal. Los Sujetos Obligados, al momento de hacer la selección de su personal, deberán aplicar procedimientos que aseguren razonablemente la integridad de sus empleados, debiendo contar con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Verificar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados;
- b) Corroborar las referencias aportadas de trabajos anteriores;
- c) Requerir un certificado de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana;

- d) Constar que cuentan con niveles de capacidad acordes con la función a realizar;
- e) Obtener cualquier otro documento que oriente a la entidad sobre la integridad e idoneidad del personal.

Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, orientado de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones, al cumplimiento de la normativa vigente y las mejores prácticas internacionales del sector al que pertenece. El mismo debe contemplar por lo menos:

- a. La difusión de la presente Norma, sus modificaciones y cualquier guía o instructivo que en adelante emita la Dirección General de Impuestos Internos, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, a todo el personal.
- b. Capacitación sobre información general en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, por lo menos una vez al año, dirigida al personal de negocios, comercial, y a quienes, en general, tienen contacto directo con el cliente.
- c. Capacitación especializada, al Oficial de Cumplimiento por un mínimo de doce (12) horas anuales.

Párrafo I. En el caso de que el Sujeto Obligado sea una persona física deberá tener al menos una capacitación anual en la materia objeto de esta Norma.

Párrafo II. El Programa de Capacitación podrá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas o conferencias, dentro y/o fuera de la institución empleadora. Éste deberá ser enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:

- a) Sensibilización sobre la gestión de riesgo para la prevención en el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo;
- b) Importancia de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS);
- c) Política de Conozca a sus Clientes y Empleados;
- d) Normativas nacionales y estándares internacionales de cumplimiento anti lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- e) Administración y gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;
- f) Estudio de nuevas tipologías de lavado de activos y financiamiento al terrorismo; y
- g) Financiamiento al terrorismo en sentido general.

Párrafo III. Los Sujetos Obligados deberán tener en su entidad las informaciones sobre las capacitaciones anuales recibidas a disposición de la DGII.

Párrafo IV. Sobre el capacitador. Quien imparta las capacitaciones debe ser un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos (02) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al

terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

SECCIÓN III SOBRE EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 10. Designación del Oficial de Cumplimiento. Los Sujetos Obligados deberán designar una persona responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidas en esta Norma, la ley y su reglamento. Esta persona servirá de enlace con la UAF y la DGII.

Párrafo I. Los Sujetos Obligados indicados en la presente Norma no tendrán que designar una persona de dedicación exclusiva en la función del Oficial de Cumplimiento, por lo que dicha calidad podrá recaer en la persona del dueño o administrador general o cualquier empleado del Sujeto Obligado designado para estos fines. El Oficial de Cumplimiento deberá tener dentro de la entidad el nivel de jerarquía que le permita la toma de decisiones propias de sus funciones.

Artículo 11. Registro del Oficial de Cumplimiento. La persona designada como Oficial de Cumplimiento deberá registrarse mediante la inscripción de un formulario en la UAF, conforme al procedimiento indicado por dicha entidad.

Párrafo I. En el caso de las personas físicas y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), la función del Oficial de Cumplimiento recae sobre sí mismo o el propietario, según aplique, debiendo registrarse con dicha calidad por ante la UAF.

Párrafo II. El Sujeto Obligado deberá informar a la DGII el Oficial de Cumplimiento registrado en la UAF, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de haber sido habilitado el registro.

Artículo 12. El Oficial de Cumplimiento no podrá ejercer sus funciones de forma simultánea en sociedades distintas, aunque realice la misma actividad comercial, a menos que forme parte de un mismo grupo financiero o económico, en las condiciones indicadas en los artículos 15, 16 y 17 de la presente Norma.

Artículo 13. Funciones del Oficial de Cumplimiento. Son funciones del Oficial de Cumplimiento:

- a) Diseñar, implementar y revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles implementados por el Sujeto Obligado para cumplir con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, previstos en las leyes aplicables y la presente Norma;
- b) Determinar y establecer conjuntamente con los miembros de más alto nivel de la organización los aspectos de riesgos vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones que ejecuta el Sujeto Obligado;
- c) Proponer al Sujeto Obligado las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción

masiva;

- d) Generar mecanismos de alertas y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, proponiendo su incorporación en las políticas internas y en los programas de capacitación sobre temas relacionados;
- e) Elaborar los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y remitirlos a la UAF;
- f) Elaborar los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) y remitirlos a la UAF;
- g) Recomendar al más alto nivel de la organización sobre el mantenimiento o desvinculación de un cliente sobre el cual se entienda que implica un alto grado de riesgo para el Sujeto Obligado;
- h) Elaborar planes de capacitación para los empleados referentes al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y
- i) Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 14. Sobre las suplencias. En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del Oficial de Cumplimiento será ocupada por la persona indicada en el Manual de Prevención Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. Este deberá reunir los mismos requisitos establecidos en la presente Norma para el Oficial de Cumplimiento. El oficial de cumplimiento no podrá ausentarse más de seis (6) meses.

Párrafo I. El suplente tendrá la misma jerarquía y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento y puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente obstáculo, descuido, ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia.

Párrafo II. En caso de ausencia definitiva, el Sujeto Obligado deberá designar un nuevo Oficial de Cumplimiento en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir del momento en que se produjo la ausencia.

Párrafo III. La ausencia definitiva del Oficial de Cumplimiento será comunicada a la UAF, y a la DGII en los plazos indicados en la presente Norma.

Párrafo IV. Cualquier sustitución o suplencia que se realice del mismo deberá ser comunicado a la DGII, en los primeros diez (10) días del mes siguiente, luego de haber realizado la modificación en el registro de la UAF.

La DGII determinará, por las vías correspondiente el mecanismo para la remisión de dicha información.

Artículo 15. Capacidad del Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento deberá contar con la debida capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las obligaciones regulatorias aplicables a los Sujetos Obligados.

Artículo 16. El Oficial de Cumplimiento deberá contar con grado académico o preparación

técnica en materias relacionadas con la actividad principal del Sujeto Obligado.

Artículo 17. Inhabilidades. No podrán ser designadas como Oficial de Cumplimiento o su suplente, las personas que estén incurso en cualquiera de los impedimentos siguientes:

- a) Haber obtenido condena por la comisión de crímenes o delitos. A tales fines, el Sujeto Obligado deberá solicitar una certificación emitida por la autoridad correspondiente; y
- b) Haber sido destituido(a) de cargo público por falta grave.

TÍTULO III DELEGACIÓN EN TERCEROS

Artículo 18. Delegación. Los Sujetos Obligados podrán delegar en otro Sujeto Obligado la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial siempre y cuando formen parte del mismo grupo financiero o económico.

Párrafo: La responsabilidad final de la identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos, los cuales deberán constar en el expediente del cliente conforme se detalla en la presente Norma.

Artículo 19. Los Sujetos Obligados No Financieros bajo la supervisión de la Dirección General de Impuestos Internos que sean parte de grupos financieros y económicos podrán desarrollar programas de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo, y podrán delegar en terceros, conforme al artículo anterior, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos, el Reglamento de aplicación y esta Norma.

Artículo 20. Responsabilidad. La delegación en un tercero del proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, verificar la identidad del mismo, así como, entender y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial, no exime a los Sujetos Obligados de sus responsabilidades presentes y futuras, con relación al cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables. En ese sentido, la responsabilidad final por la aplicación del proceso de debida diligencia permanece en el Sujeto Obligado, contra quién, en caso de incumplimiento, podrán iniciarse los procesos legales que correspondan.

TÍTULO IV DEBIDA DILIGENCIA Y POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

Artículo 21. El Sujeto Obligado deberá desarrollar una metodología que le permita poder realizar una segmentación de los riesgos del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicha metodología debe permitir clasificar los riesgos como mínimo en: Alto, Medio y Bajo. A partir de esta clasificación deberá realizar una debida diligencia diferenciada conforme al riesgo.

Artículo 22. Debida diligencia de los clientes. Los Sujetos Obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

- a) Identificar al cliente, ya sea una persona física o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;
- b) Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo, cuando aplique;
- c) Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el Sujeto Obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final de la transacción u operación;
- d) Verificar que no se encuentre dentro de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- e) Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera; y,
- f) Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo con el nivel de riesgo definido por el Sujeto Obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia.

Párrafo. Los tipos de debida diligencia que se realizarán a los clientes serán los siguientes, según corresponda conforme a su nivel de riesgo:

- a) Debida diligencia normal: aplica a los clientes con un nivel de riesgo medio o promedio;
- b) Debida diligencia simplificada: aplica a los clientes institucionales de menor riesgo, como se indica en la presente Norma; y,
- c) Debida diligencia ampliada: exigida a aquellos clientes que por sus características tienen un mayor riesgo.

Artículo 23. Debida Diligencia Normal. En los casos en los cuales el cliente amerite una debida diligencia básica, los Sujetos Obligados deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1) Debida Diligencia de personas físicas:
 - a. Nombre completo
 - b. Cédula de Identidad Personal o Pasaporte en caso de ser extranjero;
 - c. Nacionalidad
 - d. País de residencia
 - e. Dirección física
 - f. Teléfono de contacto
 - g. Profesión u ocupación
 - h. Documentación que sustente la información proporcionadas por el cliente (Ej. Recibos y facturas de servicios públicos)
- 2) Debida Diligencia de personas jurídicas:
 - a. Nombre completo y tipo de persona jurídica o estructura jurídica
 - b. Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción (Registro Mercantil)
 - c. Registro Nacional de Contribuyente (RNC)

- d. Identificación y verificación del beneficiario final
- e. Dirección
- f. Número de teléfono
- g. Copia del poder de representación cuando corresponda
- h. Actividad principal a la que se dedica

Artículo 24. Debida Diligencia Simplificada. Los Sujetos Obligados podrán aplicar, en función del riesgo y, en sustitución de las medidas de debida diligencia normales, las siguientes medidas simplificadas de debida diligencia:

- a. Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental;
- b. Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo; y,
- c. Recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

Artículo 25. Serán considerados como clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificada los siguientes:

- a. Clientes cuyos resultados del análisis entran en la categoría de bajo riesgo;
- b. Entidades de intermediación financiera del país y del exterior, cuando no provengan de países de alto riesgo;
- c. Intermediarios de valores debidamente autorizados por su autoridad competente e inscritos en el Registro, o por otro organismo equivalente del exterior que sea competente para conferir dicha autorización;
- d. Sociedades administradoras de fondos de inversión debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los fondos que administren;
- e. Administradoras de Fondos de Pensión (AFP) debidamente autorizadas por la autoridad competente, por cuenta propia y de los fondos que administren;
- f. Gobierno Central de la República Dominicana;
- g. Banco Central de la República Dominicana;
- h. Otros países soberanos y sus respectivos Bancos Centrales, cuando éstos no sean considerados de alto riesgo; y
- i. Organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.

Artículo 26. Debida Diligencia Ampliada. Los Sujetos Obligados deberán aplicar medidas de Debida Diligencia Ampliada en los casos en los que las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio u operaciones, incluidas las zonas geográficas o jurisdicciones, siempre que presenten un riesgo mayor de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. En todo caso, los Sujetos Obligados aplicarán la diligencia debida ampliada en los siguientes supuestos:

- a. Clientes que de acuerdo a la matriz, caen en la categoría de alto riesgo;
- b. Relaciones de negocios y operaciones con clientes o entidades constituidas en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o que supongan transferencias de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada;
- c. Transacciones cuyo beneficio se trate de una entidad con acciones o participaciones en sociedades de carpetas. A estos efectos, se entenderá por sociedades de carpetas aquellas formadas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros;
- d. Relaciones de negocios con personas expuestas políticamente;
- e. Clientes no residentes en la República Dominicana, que realicen operaciones en efectivo mayor a quince mil dólares estadounidenses (US\$15,000) diario en una misma operación o en varias operaciones vinculadas a un mismo acto u operación;
- f. Sociedades cuya estructura accionaria y de control resulte inusual o excesivamente compleja; y
- g. Relaciones de negocios con clientes que hayan sido objeto de ROS y que el Sujeto Obligado, posterior al análisis del mismo, haya decidido continuar con la relación comercial.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Sujetos Obligados determinarán en las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

Párrafo II. Sin desmedro de lo establecido en el artículo 22 de la presente Norma y sin considerarse limitativo, lo siguiente deberá ser incluido como parte de la Debida Diligencia Ampliada, a saber:

- a. Información bancaria.
- b. Evidencia de verificación de informaciones suministradas por el cliente
- c. Referencias comerciales

Artículo 27. Actualización de Debida Diligencia. Los Sujetos Obligados abarcados en la presente Norma, deberán actualizar la información de Debida Diligencia de sus clientes habituales cada año, y de sus clientes ocasionales cada dos (02) años.

Artículo 28. Personas Expuestas Políticamente (PEP). Los Sujetos Obligados deberán considerar a las Personas Expuestas Políticamente (PEPs) como factores de alto riesgo, y además implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia ampliada.

Párrafo I. Con relación a las Personas Expuestas Políticamente (PEPs) nacionales y extranjeras, además de ejecutar las medidas de Debida Diligencia, los sujetos obligados deberán realizar como mínimo lo siguiente:

- a. Deben obtener la aprobación de la alta gerencia y/o consejo de administración antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente (PEP);
- b. Deben adoptar medidas razonables para identificar el origen de los fondos o activos de los clientes y beneficiarios finales identificados como una personas expuesta políticamente (PEP); y
- c. Deben realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios.

Párrafo II. Los Sujetos Obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, unión libre o concubinato, y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de las personas expuestas políticamente, así como los asociados cercanos a ellas, y de quien realice operaciones en nombre del PEP.

Párrafo III. Los Sujetos Obligados deben aplicar los controles vinculados a las personas expuestas políticamente (PEP), cuando se determine que el beneficiario final de una persona jurídica sea un PEP.

Artículo 29. La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer por vía de guías las informaciones mínimas que deben contemplarse en la aplicación del proceso de debida diligencia.

Artículo 30. Reporte Estadístico. Los Sujetos Obligados enviarán a la DGII un reporte estadístico de los ROS remitidos a la UAF. Dicho reporte deberá ser enviado en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a. Cantidad de ROS;
- b. Monto envuelto en la transacción u operación efectuada o intentada;
- c. Localización de las oficinas del Sujeto Obligado en las que se verificaron las transacciones u operaciones reportadas;
- d. Fecha de la transacción u operación, efectuada o intentada; y,
- e. Fecha del ROS realizado a la UAF.

Párrafo I. La información descrita en el artículo precedente es información estadística y cuantitativa, la misma no debe incluir información sobre los ROS reportados. Cuando durante el mes no se hayan realizado ROS, el Sujeto Obligado no tendrá que realizar este reporte estadístico a la DGII.

Párrafo II. La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

Artículo 31. Remisión de Información estadísticas para análisis de riesgo. Los Sujetos Obligados indicados en la presente Norma, deberán remitir a la DGII durante los primeros quince (15) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, la siguiente información acumulada y tabulada:

- I. Volumen y monto transado especificando por categorías de clientes;
- II. Cantidad de clientes especificando:
 - a. Tipo de cliente, ya sea persona física o jurídica o PEPS;

- Dentro de los clientes constituidos como personas jurídicas, deben establecer las categorías de qué tipo de entidades se trata.
 - b. Nacionalidad; y,
 - c. País de residencia.
- III. Categoría de riesgos que tiene la entidad, estableciendo el número de clientes que pertenecen a cada una;
 - IV. Cantidad y monto de las transacciones realizadas con clientes extranjeros, domiciliados o no en la República Dominicana.

Párrafo. La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

Artículo 32. Sobre las auditorías externas. Los Sujetos Obligados indicados en el literal a) del artículo 2 de la presente Norma, deben ser auditados como mínimo una vez al año. En el caso de los Sujetos Obligados indicados en los literales b) y c) deberán ser auditados como mínimo una vez cada tres (03) años.

Párrafo I. Alcance. Las auditorías externas deberán tener un contenido mínimo de la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la presente Norma, así como los métodos y procedimientos aplicados por el sujeto obligado para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo II. Las auditorías externas deberán ser realizadas por un contador o un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos (2) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo III. Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que, a su criterio, constituyan actividades sospechosas o contrarias a las disposiciones de la Ley contra el Lavado de Activos, sus Reglamentos de aplicación y esta Norma, deberán ser informadas al Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado para discusión y determinar si efectivamente son sospechosas, conforme al análisis y perfil transaccional del cliente. Si se determina que es efectivamente sospechoso, el Oficial de Cumplimiento tendrá la obligación de presentar el ROS a la UAF y notificar a la DGII dentro del próximo reporte estadístico.

Artículo 33. Mantenimiento de registros. Los Sujetos Obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años, después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

Párrafo I. En caso de que dichos registros se mantengan de forma física, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad.

Párrafo II. Los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro filmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, siempre y cuando permitan la reconstrucción de transacciones individuales con la suficiente rapidez y que estén a disposición del supervisor, cuando este lo requiera.

TÍTULO V

REPORTE DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO

Artículo 34. El Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE) se deberá realizar por cada acto u operación que igualen o superen el monto de quince mil dólares estadounidenses (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

Párrafo. Si producto de la operación o de la naturaleza del negocio se disponen pagos parciales no se podrá realizar un nuevo RTE por el mismo acto que dio origen al primer Reporte. Esta disposición es en el entendido que cuando se trate de un acto u operación que medien pagos parciales, la totalidad de los pagos en efectivo no puede superar el umbral de los quince mil dólares estadounidenses (US\$15,000,000), monto que estará sujeto a su aplicabilidad conforme a las limitaciones del uso de efectivo, indicadas en el artículo 64 de la Ley contra el Lavado de Activos.

Artículo 35. Se considerarán medios de pago los indicados en el artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley contra el Lavado de Activos.

TÍTULO VI

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y SEÑALES DE ALERTA

Artículo 36. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los Sujetos Obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la UAF dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley contra el Lavado de Activos. Estos reportes serán resguardados por el Sujeto Obligado observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de esta Norma.

Artículo 37. Señales de alerta. Los Sujetos Obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que, por su cuantía y naturaleza, puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de que las mismas exceden los patrones de transacciones habituales del cliente a través del Sujeto Obligado.

Artículo 38. Podrán considerarse actividades, transacciones u operaciones sospechosas aquellas que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:

- a. Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil económico;
- b. Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información estipulados en esta Norma;
- c. Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente;
- d. Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de las mismas;
- e. Operaciones donde participan un múltiple de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo

para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y

- f. Clientes con informaciones públicas negativas vinculadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y sus delitos precedentes.

Párrafo. Las situaciones indicadas anteriormente son señales de alerta explicativas y no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria, para cada sector, por lo que el Sujeto Obligado deberá actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada conforme su apetito y tolerancia de riesgo.

Artículo 39. Revelación de información. Los Sujetos Obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar al cliente ni terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 40. En los casos en los cuales los Sujetos Obligados detecten la presencia de un cliente (ya vinculado o por vincular) que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las distintas disposiciones legales existentes en el país, deberán proceder a notificar al Ministerio Público y la UAF, conforme el proceso establecido en el Reglamento No. 407-17, y además, en las condiciones establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos y esta Norma.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. El régimen administrativo sancionador referido por la Ley contra el Lavado de Activos y su Reglamento de Aplicación, en lo que respecta a los Sujetos Obligados regulados por la presente Norma General, se rige por la Norma General del Régimen Administrativo Sancionador de los Sujetos Obligados No Financieros dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 42. Carácter complementario. Las disposiciones de la presente Norma serán complementarias a lo dispuesto por la Ley contra el Lavado de Activos, y sus Reglamentos.

Artículo 43. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

MAGÍN J. DÍAZ DOMINGO
Director General

